



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00346-2006-PA/TC
LIMA
MANUEL TACURI LÓPEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Tacuri López contra la sentencia emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 135, de fecha 10 de agosto de 2005, que declara fundada en parte la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de agosto de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 2225-2003-GO/ONP, de fecha 31 de marzo de 2003, y, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990, reconociéndole 22 años de aportaciones, los devengados correspondientes e intereses legales, más los costos del proceso.

La emplazada deduce excepción de caducidad y, contestando la demanda, argumenta que el actor no cumplía los requisitos de los Decretos Leyes N.ºs 19990 y 25967, pues sólo ha acreditado 7 años y 6 meses de aportaciones. También refiere que el reconocimiento de un mayor periodo de aportaciones sólo puede sustentarse con los documentos señalados en el artículo 54 del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, reglamento del Decreto Ley N.º 19990.

El Vigésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 13 de mayo de 2004, declara infundada la excepción de caducidad e improcedente la demanda, por considerar que el amparo no es la vía idónea para declarar derechos, sino sólo para restituirlos.

La recurrida revoca la apelada, declarando fundada en parte la demanda en el extremo que reconoce al actor el periodo de aportaciones de 1964 a 1966, y confirmándola en los demás extremos por no haberse acreditado como mínimo 20 años de aportaciones.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.
3. Conforme al artículo 38 del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley N.º 26504, y al artículo 1 del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión del régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar por lo menos 20 años de aportaciones.
4. De la Resolución N.º 2225-2003-GO/ONP, de fecha 31 de marzo de 2003, obrante a fojas 2, y del cuadro resumen de aportaciones, obrante a fojas 4, se desprende que la ONP ha reconocido al recurrente 7 años y 6 meses de aportaciones, que las del periodo que va entre 1964 y 1966 habían perdido validez en aplicación del artículo 95 del Decreto supremo N.º 013-61-TR, reglamento de la Ley N.º 13640, y que las aportaciones efectuadas de 1968 a 1977, de 1980 a 1981 y del 23 de marzo al 23 de octubre de 1993 no han sido acreditadas fehacientemente.
5. En cuanto a las aportaciones que supuestamente han perdido validez, de 1964 a 1966, debe estarse a lo resuelto en segunda instancia, donde se las reconoce como acreditadas según el artículo 57 del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, reglamento del Decreto Ley N.º 19990, que precisa que los periodos de aportación no pierden su validez excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no ocurre en el caso de autos al no obrar ninguna resolución consentida o ejecutoriada en tal sentido; de lo que se colige que las aportaciones efectuadas en el periodo de 1964 a 1966 (1 año 8 semanas, como se advierte del cuadro resumen de aportaciones) conservan su validez.
6. Los artículos 11 y 70 del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son periodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

200000

7. Para acreditar las aportaciones efectuadas en el periodo 1968-1977, el demandante ha adjuntado certificado de trabajo y hoja de liquidación de beneficios sociales emitido por su ex-empleadora, proveedora de Cerveza Comas S.A., obrante a fojas 169 y 170, donde se da cuenta que laboró para ésta desde el 16 de octubre de 1968 hasta el 16 de agosto de 1977, por un periodo de 8 años 10 meses. Asimismo, el periodo comprendido entre el 5 de marzo y el 23 de octubre de 1991 ha sido acreditado mediante certificado de trabajo emitido por la Constructora WBS – S.R. Ltda, obrante a fojas 171, por labores de 7 meses 18 días; y el periodo comprendido entre 1980 a 1981 ha presentado el documento denominado Declaración Jurada del Empleador Empresa Consorcio Ucayali Soc. Ltda., por labores desempeñadas entre enero de 1981 y febrero de 1982, es decir, 14 meses.
8. Por lo tanto, considerando que el recurrente era un asegurado obligatorio, deben tenerse como aportaciones reconocidas las de estos periodos, que suman 10 años 7 meses y 18 días; las de 1 año 8 semanas, que conservan su validez, y las de los 7 años 6 meses ya reconocidos por la emplazada. Sumados estos periodos se alcanzan 19 años 3 meses y 14 días de aportaciones, insuficientes para los 20 años que como mínimo se exigen para el otorgamiento de una pensión de jubilación.
9. En consecuencia, queda acreditado que el demandante no reúne el mínimo de años de aportaciones necesarios para obtener el derecho a una pensión de jubilación según lo establecido en el artículo 38 del Decreto Ley N.º 19990 y el artículo 1 del Decreto Ley N.º 25967.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)